

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403270
Materia Educación
Asunto Falta de respuesta ante solicitud de justificación pagos a un colegio.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a las solicitudes presentadas, a través de trámite Z, con relación a la justificación del abono de determinados gastos al centro educativo concertado en el que cursan sus hijas menores estudios.

En fecha 04/12/2024, tras los informes aportados y las alegaciones realizadas a los mismos, el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se concluyó que se habían vulnerado los siguientes derechos de la persona promotora de la queja:

- El deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la reclamación sobre las cuotas de obligado abono al centro educativo concertado al que asisten sus hijas (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).
- El derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Ante lo expuesto en la referida resolución se formularon a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2.** En consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria que dé una respuesta expresa y motivada a la solicitud presentada y registrada en fecha 24/03/2024 por el promotor de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas.
- 3. RECORDAMOS** a la Conselleria el cumplimiento de manera plena y efectiva con las funciones de supervisión, control y fiscalización de los centros concertados, no solo a través del proceso general que ha acometido con esa finalidad, sino interviniendo en aquellos casos concretos en los que se detecten prácticas contrarias al sistema de conciertos educativos, que supongan una quiebra de un principio básico, como es el de la garantía de la gratuidad de las enseñanzas en los centros sostenidos con fondos públicos.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la citada administración que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 07/01/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, en concreto del director general de Centros Docentes. A través de este expuso lo siguiente:

Se aceptan las consideraciones realizadas por el Síndic de Greuges en relación con la queja 2403270, promovida por (...), en lo afectante a las competencias de esta dirección general y se informa lo siguiente:

PRIMERO. Respecto a la primera consideración, formulada en relación con deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, ha de manifestarse que esta dirección general no ha tenido conocimiento del escrito presentado (...).

Dicho escrito consta registrado de entrada departamental en la Dirección Territorial de Educación de Valencia, en fecha 25/03/2024 y en la Inspección Territorial de Educación de Valencia, en fecha 26/3/2024, sin otro destino posterior.

Tras recibir, vía registro departamental, la resolución de inicio de investigación citada, esta dirección general emitió, en fecha 2/10/2024, informe aclarando los extremos incluidos en aquella.

SEGUNDO. Respecto a la segunda consideración, (...)

la normativa vigente atribuye la gestión del pago de los gastos de funcionamiento de los centros concertados a la Dirección General de Centros y el examen de la justificación de dichos gastos a los Servicios Territoriales de Educación correspondientes. Tras este examen, el mencionado Servicio Territorial de Educación emite informe, que puede ser de disconformidad o de conformidad, acompañado de la certificación del Acuerdo adoptado por el consejo escolar del centro, según apruebe o no la justificación anual de las cuentas presentadas por la titularidad, con los importes globales realizados en el correspondiente curso escolar en los diferentes conceptos de gasto, conforme a las especificaciones del ordeno cuarto de la citada orden.

En el procedimiento regulado por la mencionada orden, la intervención de la Dirección General de Centros Docentes sólo se activará a partir de la propuesta de incoación del oportuno expediente administrativo si, después de una disconformidad y posterior comisión de conciliación, promovida por el Servicio Territorial de Educación, esta no alcanzase acuerdo para subsanar las deficiencias, o éste no se cumpliera.

Dicha regulación permite concluir que, dado que el examen, preceptivo informe y propuesta de activación de la comisión de conciliación, si hubiera un Acuerdo de disconformidad, corresponden al Servicio Territorial de Educación, la respuesta a lo solicitado por el Sr. (...) compete a dicho órgano administrativo.

TERCERO. Respecto a la tercera de las consideraciones a la Administración, (...)

hay que volver a insistir en que esta dirección general gestiona el pago de los gastos de funcionamiento de los centros privados concertados, pero su justificación ha de ser examinada e informada por el Servicio Territorial de Educación correspondiente, según dispone el ordeno séptimo de la citada orden.(...)

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 04/12/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Así cabe recordar que de conformidad con el art.3.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, cada una de las Administraciones Públicas, esto es, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, y las Entidades que integran la Administración Local, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

En este sentido, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, los sujetos investigados, en el caso que nos ocupa la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo son los obligados a responder al Síndic de Greuges manifestando de manera inequívoca la aceptación o no aceptación a las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución.

El Síndic de Greuges se dirige a la autoridad cuya actuación o inactividad vaya a investigarse y, por tanto, es ella la que debe emitir la respuesta. Es absolutamente irrelevante la estructura orgánica en la que se organiza una Conselleria y por tanto la afirmación contenida en el informe de que corresponde al servicio territorial de Educación de Valencia la competencia del examen de la justificación de los gastos de funcionamiento de los centros concertados.

En este sentido se debe tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por ello, no podemos concluir nuestras actuaciones en el presente supuesto sin recordar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo la obligación que le incumbe de resolver las cuestiones que le planteen los ciudadanos, respetando los plazos legales, en el marco del derecho a una buena administración del que es titular la persona promotora del expediente de queja.

Y es que el **derecho a una buena administración**, además de ser un derecho implícito en la Constitución, se encuentra expresamente reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía (artículos 8 y 9, en conexión con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y, como ha recordado la más autorizada doctrina, se relaciona con el **derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir**.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

La Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo no ha colaborado con esta institución pues no ha dado respuestas a los requerimientos efectuados, sin que conste el cumplimiento de nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana